

Nulidad de oficio del acto administrativo presunto que aprobó la emisión de la Licencia de posesión y uso de arma de fuego N° 430795 solicitada por el señor Wilfredo Manuel Silupu Lázaro.



Resolución de Superintendencia

N° 861 -2016-SUCAMEC

Lima, 02 DIC 2016

VISTOS: El Memorando N° 2672-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 23 de setiembre de 2016, emitido por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, el Informe Legal N° 360-2016-SUCAMEC-OGAJ de fecha 29 de noviembre de 2016, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, en el artículo 6 del referido decreto, se establecen como funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, el controlar, administrar, supervisar, fiscalizar, normar y sancionar las actividades en el ámbito de los servicios de seguridad privada, así como autorizar el uso, fabricación y comercio de armas, municiones y conexos, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil, de conformidad con la Constitución, los tratados internacionales y la legislación nacional vigente;

Que, el artículo 202, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce la nulidad de oficio, estableciendo para su aplicación, principalmente, las siguientes condiciones: 202.1) Puede declararse de oficio la nulidad, en los casos enumerados en su artículo 10, aun cuando hayan quedado firmes y siempre que agraven el interés público; 202.2) Sólo puede ser declarada de oficio por el superior jerárquico al que expidió el acto que se invalida, salvo que no estuviera sometido a subordinación, en cuyo caso será declarada por el mismo funcionario, el cual además podrá resolver sobre el fondo del asunto; y, 202.3) La facultad para declarar la nulidad de oficio prescribe al año, contado a partir de la fecha de consentimiento del acto;

Que, adicionalmente, el artículo 10 de la citada Ley, señala los vicios que suponen la nulidad del acto administrativo, tales como: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo; y, 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o se dicten en consecuencia de la misma;

Que, por intermedio del Expediente N° 201600002057 de fecha 05 de enero de 2016, el señor Wilfredo Manuel Silupu Lázaro presentó a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC) la solicitud para renovación de Licencia de posesión y uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal, respecto de la pistola marca GLOCK con número de serie XWE190;

Que, mediante Oficio N° 683-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 14 de enero de 2016, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC (en adelante, GAMAC) comunicó al señor Wilfredo Manuel Silupu Lázaro que no ha presentado documentación suficiente que justifique la necesidad de portar arma de fuego, conforme lo establece el literal b, artículo 98, del Reglamento de la Ley N° 25054, Ley que norma la Fabricación, Comercio, Posesión y Uso por



particulares de Armas y Municiones que no son de guerra, modificada por el Decreto Supremo N° 005-2014-IN, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para subsanar dicha observación; al respecto, con fecha 04 de febrero de 2016, el señor Wilfredo Manuel Silupu Lázaro procedió a subsanar la observación formulada, adjuntando para tal fin: Original de denuncia policial referida a un hecho delictivo ocurrido en su contra, copia simple de Constancia de Trabajo suscrita por el señor German Huaquisto Colque en calidad de apoderado de SOCIEDAD MINERA CORONA S.A. y copia simple de cuatro (04) boletas de pago emitidas por la precitada sociedad;

Que, con fecha 20 de febrero de 2016, teniendo en consideración los actuados administrativos contenidos en el Expediente N° 201600002057 y en virtud al principio de Presunción de Veracidad, la GAMAC procedió a emitir la Licencia de posesión y uso de arma de fuego N° 430795, con una vigencia de un (01) año calendario a partir de su emisión y con fecha de caducidad el día 20 de febrero de 2017;

Que, mediante Memorando N° 2672-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 23 de setiembre de 2016, la GAMAC solicita a esta Superintendencia Nacional evalúe la declaración de nulidad del acto administrativo que dio origen a la renovación de la Licencia de posesión y uso de arma de fuego N° 430795, toda vez que el señor Wilfredo Manuel Silupu Lázaro habría presentado documentación fraudulenta para la obtención de la precitada licencia para portar arma de fuego, puesto que conforme se verificó en la acción de control realizada por personal de la Gerencia de Control y Fiscalización de la SUCAMEC contenida en el Acta de Inspección de Arma de Uso Civil N° 430-1-2016-SUCAMEC-GCF-MFBU de fecha 25 de abril de 2016, personal de la SOCIEDAD MINERA CORONA S.A. manifestó que la referida persona nunca laboró para dicha razón social;

Que, a través del Oficio N° 392-2016-SUCAMEC/OGAJ de fecha 13 de octubre de 2016, la Oficina General de Asesoría Jurídica de la SUCAMEC solicitó a la Gerencia de Asuntos Legales de SOCIEDAD MINERA CORONA S.A. nos informe si el señor Wilfredo Manuel Silupu Lázaro mantuvo vínculo laboral con ella, entre el 01 de abril de 2012 hasta el 04 de diciembre de 2015. Posteriormente, mediante Carta N° SMC-GL-228-2016 de fecha 21 de noviembre de 2016, el señor Danilo Guevara Cotrina, Gerente de Asuntos Legales de dicha sociedad, indicó que la referida persona nunca laboró para su representada y que los documentos laborales que dicha persona presentó en su trámite ante SUCAMEC son falsos, ya que consignan un número de Registro Único de Contribuyentes (RUC) que no les corresponde y llevan firma apócrifa, ratificando lo señalado por su personal en el Acta de Inspección de Arma de Uso Civil N° 430-1-2016-SUCAMEC-GCF-MFBU;

Que, de acuerdo con el principio de Privilegio de Controles Posteriores contenido en el numeral 1.16, Artículo IV, Título Preliminar de la Ley N° 27444, la Administración tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos en virtud del control posterior, a fin de evidenciar su Legalidad y de ser el caso dejarlos sin efecto, siempre y cuando se verifique que dichos actos resultaron alterados por vicio alguno en sus elementos conformantes, y coexistan vulnerando el orden jurídico, atentando contra derechos colectivos (contrarios al interés público) o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);

Que, el artículo 9, de la Ley N° 27444, consagra de manera expresa en nuestro ordenamiento administrativo, la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido, en tanto que su nulidad, no sea expresamente declarada en sede administrativa mediante los mecanismos que la ley establece; al respecto, el numeral 1 y 3 del artículo 10 de la citada Ley, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho: *“La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”,* así como *“Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición”;*





Resolución de Superintendencia

Que, el numeral 202.1 del artículo 202 de la Ley N° 27444, prescribe que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse la nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público;

Que, en este contexto, la Oficina General de Asesoría Jurídica de la SUCAMEC, a través del Informe Legal N° 360-2016-SUCAMEC-OGAJ de fecha 29 de noviembre de 2016, opina que se declare la nulidad de oficio del acto administrativo presunto que aprobó la emisión de la Licencia de posesión y uso de arma de fuego N° 430795, solicitada por el señor Wilfredo Manuel Silupu Lázaro, toda vez que en dicho acto se configuran las condiciones para declarar su nulidad, conforme establece el artículo 202, de la Ley N° 27444, tales como: **1.** El acto presunto en cuestión trasgrede directamente el ordenamiento jurídico, toda vez que el requisito conformante (Exposición de Motivos) para su tramitación fue emitido contraviniendo la normatividad vigente, pues se sustenta en documento falsificado, atentando contra el interés público; **2.** La nulidad de oficio debe ser declarada por la Superintendencia Nacional, puesto que corresponde su declaración por el superior jerárquico del que expidió el acto declarado nulo; y, **3.** La facultad para declarar la nulidad de oficio no ha prescrito, ya que el plazo exigido para declararla prescribe al año, contado a partir de la fecha de su consentimiento;

Que, la causa general de la invalidez del Acto Administrativo es que este sea contrario a derecho por acción propia de la Administración o por acción del administrado, debiendo encontrarse inmersa en alguna de las causales de nulidad. Al respecto, observamos que el acto presunto que estimó la emisión de la Licencia de posesión y uso de arma de fuego N° 430795, contraviene la normatividad reglamentaria y atenta contra el interés público, puesto que se encuentra sustentado en documento fraguado (Constancia de Trabajo) en perjuicio de SOCIEDAD MINERA CORONA S.A., toda vez que según informó a la SUCAMEC, el Gerente de Asuntos Legales de la precitada sociedad mediante Carta N° SMC-GL-228-2016, el señor Wilfredo Manuel Silupu Lázaro nunca laboró en dicha sociedad minera y los documentos laborales presentados son falsificados;



Que, en consecuencia, corresponde a esta Superintendencia Nacional declarar la nulidad de oficio del acto administrativo presunto que aprobó la emisión de la Licencia de posesión y uso de arma de fuego N° 430795, solicitada por el señor Wilfredo Manuel Silupu Lázaro, respecto de la pistola marca GLOCK con número de serie XWE190; por ende, se debe dejar sin efecto la Licencia de posesión y uso de arma de fuego N° 430795, puesto que la misma fue tramitada con violación del requisito y formalidad impuesta en el literal b, artículo 98, del Reglamento de la Ley N° 25054 y demás modificatorias;

Que, asimismo, cabe indicar que en aplicación del Principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4, artículo IV, Título Preliminar, de la Ley N° 27444, la Administración (en este caso, la SUCAMEC) cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de las facultades atribuidas siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar. En este sentido, teniendo en cuenta que los hechos objetivos antes expuestos determinan la nulidad de la Licencia de posesión y uso de arma de fuego N° 430795, ello evidenciaría que el señor Wilfredo Manuel Silupu Lázaro no contaría con Licencia para portar arma de fuego, por lo que, correspondería a la GAMAC iniciar las acciones conducentes para determinar si este hecho generaría responsabilidad administrativa, de ser el caso, conforme tipifica el numeral 16, Cuadro G, Tabla de Infracciones y Sanciones, Anexo 3 del Reglamento de la Ley N° 30299, sin perjuicio de ello, deberá disponer en forma previa, la incautación de pistola marca GLOCK con número de serie XWE190, como medida preventiva, a fin de salvaguardar la seguridad de las personas y la seguridad pública, de acuerdo con lo establecido en el inciso v, literal b, artículo 343, del Reglamento de la Ley N° 30299. Por último, deberá ingresar los datos del señor Wilfredo Manuel Silupu Lázaro en el registro de inhabilitados correspondiente;



Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

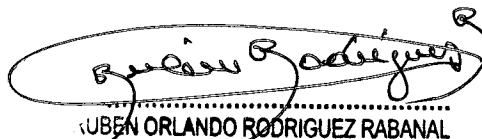
Artículo 1º.- Declarar la NULIDAD DE OFICIO del acto administrativo presunto que aprobó la emisión de la Licencia de posesión y uso de arma de fuego N° 430795, solicitada por el señor Wilfredo Manuel Silupu Lázaro, respecto de la pistola marca GLOCK con número de serie XWE190; por consiguiente, **DEJAR SIN EFECTO** la Licencia de posesión y uso de arma de fuego N° 430795, toda vez que fue tramitada con violación del requisito y formalidad impuesta en el literal b, artículo 98, del Reglamento de la Ley N° 25054 y demás modificatorias.

Artículo 2º.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC inicie las acciones conducentes a fin de determinar responsabilidad administrativa, al advertirse que el arma de fuego en cuestión no cuenta con Licencia de posesión y uso de arma de fuego, sin perjuicio de ello, y en forma previa a dicha actuación, deberá **PROCEDER CON LA INCAUTACIÓN** de la pistola marca GLOCK con número de serie XWE190, como medida preventiva, a fin de salvaguardar la seguridad de las personas y la seguridad pública; asimismo, deberá ingresar los datos del señor Wilfredo Manuel Silupu Lázaro en el registro de inhabilitados correspondiente.

Artículo 3º.- Remitir copia certificada del presente expediente administrativo al Procurador Público a cargo de los Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

Artículo 4º.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Regístrese y Comuníquese.



RUBÉN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL

Superintendente Nacional

Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

